



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXCAI2503289

Referencia: Solicitud con folio 330030725000284

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 04/25

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente. Ello, en virtud de que, verificadas las rutas electrónicas proporcionadas en su momento a dicha solicitante para acceder a la información de su interés, junto con la instrucción indicada para una de ellas, fue posible advertir el oficio VN-310/41764/2024 y la fecha de inicio de operaciones de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple. Asimismo, del análisis normativo realizado, no se advirtieron atribuciones que le faculden para poseer el expediente generado con motivo de dicha autorización. De igual manera, no se identificó disposición normativa ni elemento de convicción que permita suponer la existencia en sus archivos de: i) minutas de reuniones sostenidas con personal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Banco de México con la persona representante legal de empresa involucrada; y ii) la constancia de antecedentes penales de ella. Finalmente, se determinó procedente la clasificación como confidencial, en términos del artículo 115, párrafos primero y cuarto, de la Ley General en la materia, respecto de: i) la composición accionaria de la persona moral, y ii) constancias de antecedentes penales de sus accionistas.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	5
II.1 Competencia	5

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284**

II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión.....	42
IV. Resolutivos	42

En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2503289, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 330030725000284, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud con folio 330030725000284 en la que una persona formuló seis requerimientos relacionados con la autorización de Banco Plata, S.A., para operar y organizarse como institución de banca múltiple.

2. Respuesta sobre incompetencia parcial. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para atender parte de la solicitud de información, orientándole para dirigir tales requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igualmente, proporcionó las rutas electrónicas a seguir para consultar aquella información disponible en fuentes públicas.

3. Prórroga para responder la solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación del plazo para responder el resto de los requerimientos de la solicitud.

4. Respuesta al resto de la solicitud. El siete de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó un oficio, sin número, de la misma fecha, por medio del cual proporcionó respuesta al resto de los requerimientos de la solicitud, en el sentido de comunicar la no localización en parte de la información requerida, así como la clasificación como

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

confidencial de la información con que cuenta el sujeto obligado, en términos del artículo 115, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Recurso de revisión. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en el que se inconformó, aduciendo la indebida fundamentación y motivación de la respuesta que emitió el Banco de México, en su calidad de sujeto obligado en la solicitud con folio 330030725000284.

6. Radicación y admisión. El seis de agosto de dos mil veinticinco, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes el siete del mismo mes y año.

7. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio, sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud que nos ocupa.

8. Recepción de alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y las pruebas documentales anexas a su oficio de alegatos, a saber:

- Captura de pantalla con información del registro de la solicitud de información con folio 330030725000284.
- Reporte de gestión interna de la solicitud a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central.
- Oficios de respuesta que se describen en los resultandos 2 y 4 de la presente resolución.
- Oficio que da cuenta de la ampliación del plazo para responder la solicitud de información con folio 330030725000284.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

- Resolución dictada en el recurso de revisión RRA 2161/22 emitida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

9. Acuerdo de diligencia para acceder a información clasificada. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se dictó un proveído para celebrar una diligencia de acceso a la información a efecto de que el Director de Control Interno tuviera a la vista las documentales objeto de clasificación, con el propósito de contar con los elementos necesarios para mejor proveer en la emisión de la presente resolución.

10. Diligencia de acceso a información clasificada. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la diligencia referida en el resultando anterior, en la cual el sujeto obligado, por conducto de las áreas responsables de la información, exhibió la documentación clasificada como confidencial, con el fin de que el titular de la Dirección de Control Interno conociera su contenido, contara con mayores elementos para el análisis del caso, a efecto de elaborar el proyecto correspondiente.

11. Ampliación. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó ampliar el plazo para emitir la resolución por un periodo de veinte días hábiles, con fundamento en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, lo cual fue informado a las demás personas integrantes del Comité Garante.

12. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

13. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2503289**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

o de sobreseimiento de los previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, este órgano colegiado estudiará de fondo el motivo de inconformidad referido.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, establecer si su agravio resulta fundado. Para ello, se analizarán la solicitud presentada, la respuesta otorgada, el agravio planteado, los alegatos formulados por el sujeto obligado, así como la diligencia de acceso practicada para mejor proveer.

a. Solicitud. En relación con Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, la persona recurrente requirió la siguiente información:

1. Copia del oficio VN-310/41764/2024, relativo a la autorización otorgada a Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V., para organizarse y operar como institución de banca múltiple.
2. Copia del expediente CNBV.3S.1.312 (16378), integrado con motivo de la solicitud de autorización presentada por Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V.
3. Copia del documento en el que conste la composición accionaria de Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V.
4. Minutas de todas las reuniones sostenidas por personal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) y Banco de México con Neri Tollardo o cualquier otro representante legal de Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V.
5. Copia de la constancia de antecedentes penales de los representantes legales y accionistas de la citada sociedad, o en su caso, la indicación de si la CNBV no la solicitó y las razones o fundamentos para ello.
6. Fecha de inicio de operaciones.

b. Respuesta a la solicitud. En atención a los requerimientos **1** (oficio VN-310/41764/2024) y **6** (fecha de inicio de operaciones), el sujeto obligado indicó que dicha información ya se encuentra disponible en fuentes públicas, por lo que proporcionó las rutas electrónicas a seguir para su consulta y explicó la forma de acceder a la misma.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

En el caso del requerimiento **2** (expediente CNBV.3S.1.312), el sujeto obligado declaró su notoria incompetencia para su atención, y orientó a la persona recurrente para dirigir su solicitud a la CNBV. Explicó que esa autoridad es la facultada para otorgar la autorización para la organización y operación de las instituciones de banca múltiple, como la de Banco Plata, S.A. (constituido por Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V.). Asimismo, precisó que el expediente del cual se requiere su acceso fue integrado por ese órgano desconcentrado, y que en todo caso, es a quien le corresponde autorizar el inicio de operaciones de las instituciones de banca múltiple cuando se acrediten los requisitos previstos para ello en el artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, indicó que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple es otorgada discrecionalmente por la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, por lo que dicho órgano desconcentrado es el responsable de la sustanciación de ese procedimiento, y que, si bien ese Instituto Central tiene una participación, ello sólo es para efecto de emitir una opinión favorable en términos del artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto de los requerimientos **3** (composición accionaria) y **5** (antecedentes penales de los accionistas), con intervención del Comité de Transparencia y con fundamento en el artículo 115, párrafos primero y cuarto de la Ley General en la materia, el Banco de México clasificó la información como confidencial al contener datos personales de personas físicas identificadas o identificables y al haber sido presentada con tal carácter.

Finalmente, en el caso de los requerimientos **4** (minutas de reuniones) y **5** (antecedentes penales de los representantes legales), el sujeto obligado comunicó que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos de la Dirección de Regulación y Supervisión y la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, no se localizó expresión documental alguna. Preciso que, de acuerdo con los artículos 8° y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, no está obligado a contar con esa información.

c. Motivo de la inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión para señalar literalmente lo siguiente:

“La resolución impugnada es ilegal por su indebida fundamentación y motivación y violatoria al principio de máxima publicidad y exhaustividad.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

BANCO PLATA será una institución bancaria cuya información estructural debe ser pública.” (sic)

Conforme al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir: i) la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; ii) la declaración de incompetencia; iii) la no localización de la información y iv) la clasificación de la información como confidencial, al estimar que la respuesta, en su conjunto, adolece de indebida fundamentación y motivación.

En tal virtud, en el presente asunto se actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145, fracciones I, II, III y V, de la citada Ley, relativos a los recursos de revisión que proceden en contra de: i) la clasificación de información, ii) la declaración de inexistencia; iii) declaración de incompetencia y iv) la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

d. Alegatos de la autoridad. Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado sostuvo que la atención de los requerimientos **1, 2, 4, 5** (antecedentes penales de los representantes) y **6** debía tenerse por consentida tácitamente, pues la persona recurrente no los impugnó expresamente.

Respecto de los requerimientos **3** (composición accionaria) y **5** (antecedentes penales de accionistas), insistió en que la información es confidencial por involucrar datos personales de personas identificadas o identificables y haber sido presentada con ese carácter. Añadió que su divulgación podría beneficiar indebidamente a competidores y afectar los procesos de negocio de la sociedad involucrada con posibles daños a los accionistas y al sistema financiero en general.

e. Diligencia de acceso a la información clasificada. En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 150 y 153, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 30 Bis, fracciones XI y XXVIII del Reglamento Interior del Banco de México, el Director de Control Interno tuvo a la vista el expediente integrado con motivo de la opinión emitida por el Instituto Central mediante el oficio OFI002-911, en atención a la solicitud presentada ante la CNBV para obtener la autorización de organización y operación de Banco Plata, S.A., como institución de banca múltiple. De dicho expediente se pudo apreciar que contiene, en particular, las documentales que recogen la información objeto de clasificación en el presente asunto.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

De ese acervo se advirtió que el expediente está conformado por oficios generados por la CNBV, el Banco de México y la documentación aportada por la persona moral solicitante, relativos a la opinión que se emitió con motivo del procedimiento de autorización para su organización y operación como institución de banca múltiple.

En específico, se observó que los soportes documentales clasificados corresponden a información proporcionada por la persona moral interesada para cumplir con los requisitos legales aplicables, incluyendo el desahogo de las obligaciones establecidas en las disposiciones vigentes para obtener una autorización para operar como institución de banca múltiple. Dichas documentales contienen un detalle pormenorizado de su patrimonio, así como de hechos y actos de naturaleza económica, financiera, contable, administrativa y jurídica vinculados con el trámite de autorización. Asimismo, se apreció que incorporan datos personales de personas físicas particulares.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar la legalidad de la respuesta impugnada. Para tal efecto, este órgano colegiado atenderá su estudio en el siguiente orden:

Primero. Remisión a la consulta de fuentes públicas en el caso de la atención a los requerimientos **1** (oficio VN-310/41764/2024) y **6** (fecha de inicio de operaciones).

Segundo. La declaración de incompetencia invocada en relación con el requerimiento **2** (expediente CNBV.3S.1.312).

Tercero. La no localización de la información solicitada en los requerimientos **4** (minutas de reuniones) y **5** (copia la constancia de antecedentes penales de los representantes legales).

Cuarto. La clasificación de la información correspondiente a los requerimientos **3** (composición accionaria) y **5** (constancia de antecedentes penales de los accionistas).

Remisión a la consulta de fuentes públicas

Procede así, iniciar el estudio del **primer punto**. Para ello, resulta indispensable señalar que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados están facultados para hacer saber a las personas solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir aquella información **que ya se encuentre disponible al público** en medios impresos (tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos) y **en formatos electrónicos en Internet** o en cualquier otro medio.

Sin embargo, el ejercicio de dicha atribución no puede considerarse ilimitado ni discrecional, sino que debe armonizarse con los principios que rigen el derecho de acceso a la información, entre ellos, el de congruencia¹, que establece que los sujetos obligados tienen el deber de garantizar que sus respuestas guarden plena correspondencia con los requerimientos formulados por las personas solicitantes.

En materia de acceso a la información pública, ello implica que las respuestas deben ser coherentes y acordes a lo solicitado, a fin de satisfacer de manera adecuada las solicitudes correspondientes.

Lo anterior significa que, al orientar a las personas solicitantes hacia fuentes o repositorios donde se localiza la información, los sujetos obligados deben asegurarse que esa acción sea clara y suficiente para su ubicación; pero, sobre todo, coherente con el requerimiento planteado.

Así, el principio de congruencia opera como un parámetro que delimita el alcance de la atribución del invocado artículo 132 de la Ley General en la materia, asegurando que la remisión a fuentes públicas o electrónicas cumpla su finalidad, esto es, posibilitar de manera real y efectiva que la persona solicitante obtenga la información de su interés.

En ese orden de ideas, procede analizar la respuesta otorgada a la persona recurrente respecto de sus planteamientos identificados con los numerales **1 y 6**.

¹ Artículo 8º, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

Para tal efecto, conviene reiterar que, frente a la solicitud de acceso a la copia del oficio VN-310/41764/2024 (requerimiento **1**), así como a la fecha de inicio de operaciones (requerimiento **6**) de Banco Plata, S.A., con motivo de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, el sujeto obligado proporcionó las siguientes rutas electrónicas para consultar la información:

- https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746331&fecha=30/12/2024#gsc.tab=0
- <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp>

En relación con la primera liga, el sujeto obligado precisó que conduce al “Oficio mediante el cual se otorga la autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple” (requerimiento **1**). En cuanto a la segunda, señaló que, dentro del apartado “Buscar Instituciones”, es necesario ingresar la denominación de la entidad de referencia para acceder a la información correspondiente (requerimiento **6**).

Derivado de lo anterior, la Unidad Garante, en auxilio de este órgano colegiado, verificó los hipervínculos referidos junto con la instrucción proporcionada en el segundo caso, advirtiendo que dicho ejercicio efectivamente permite la consulta de:

- a) El oficio VN-310/41764/2024, mediante el cual se otorga la autorización para la organización y operación de una institución de banca múltiple a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, tal y como se desprende del extracto siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

Así, a la luz de la respuesta otorgada, que incluyó las rutas electrónicas y la forma para su consulta, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Lo anterior, puesto que esta quedó en aptitud de allegarse de la información de su especial interés relativa al oficio VN-310/41764/2024 y la fecha de inicio de operaciones de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, con lo cual se satisfizo esa parte de su pretensión.

Luego, se determina que la respuesta concedida en atención a los requerimientos **1** (oficio VN-310/41764/2024) y **6** (fecha de inicio de operaciones), resulta concordante con lo solicitado; ya que, como ha quedado demostrado, del análisis a las rutas electrónicas proporcionadas, en combinación con la indicación contenida en la segunda de ellas, permite efectivamente identificar la información requerida.

Por lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado cumplió con su deber legal y que garantizó efectivamente el derecho de acceso a la información respecto de esa porción de la solicitud.

Análisis de la incompetencia invocada
--

Corresponde ahora analizar el **punto segundo**, para lo cual es indispensable recordar que, respecto del requerimiento identificado con el numeral **2** (expediente CNBV.3S.1.312), el sujeto obligado declaró su incompetencia para proporcionar la información requerida.

Los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133, 138 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En consecuencia, dentro de su ámbito de competencia, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o resguardan en sus archivos, siempre que esta tenga carácter público.

Para tal efecto, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado se encuentran constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; lo cual implica analizar el contenido del requerimiento y, conforme a su

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que cuenten con atribuciones y competencia para atenderlo.

En lo que respecta a la atención de los requerimientos informativos, y específicamente en los supuestos en que se actualice la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben observar lo siguiente:

- Orientar, en su caso, a las personas solicitantes respecto de los sujetos que, conforme a sus atribuciones y funciones, pudieran contar con la información requerida, cuando la misma no sea competencia del ente público ante el cual se presenta la solicitud.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender un requerimiento informativo, deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud y, en caso de que exista competencia parcial, deberá responder la parte que corresponda.
- En los supuestos de competencia parcial, el sujeto obligado deberá atender la parte de la solicitud que se encuentre dentro de su ámbito; garantizando que el requerimiento se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que, de acuerdo con sus atribuciones, deban poseerla, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

De acuerdo con lo señalado, la incompetencia invocada por los sujetos obligados implica la falta de atribuciones para poseer la información solicitada.

En otros términos, la incompetencia constituye una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública que se fundamenta en la ausencia de facultades del sujeto obligado para contar con la información requerida, lo cual debe dilucidarse conforme a su marco normativo aplicable.

En consecuencia, puede afirmarse que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados, como regla general, únicamente pueden y deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén constreñidos a generar conforme a sus atribuciones, competencias o funciones.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

Ahora bien, tratándose de una incompetencia notoria —que, como se indicó, supone la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada—, resulta indispensable que dicha circunstancia sea comunicada a la persona solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, señalando, en la medida de lo posible, al o a los sujetos obligados competentes.

La comprensión de estas ideas constituye un elemento medular para analizar, en primer lugar, si en la atención de la solicitud 330030725000284 se observaron las directrices referidas y, posteriormente, determinar la eficacia del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado recurrido.

En tales circunstancias, y considerando que, respecto del requerimiento 2 (expediente CNBV.3S.1.312), el sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada por la persona recurrente, corresponde determinar si dicha actuación fue correcta o, por el contrario, si estaba en posibilidad de pronunciarse al respecto.

Para tal efecto, resulta oportuno destacar que la solicitud 330030725000284 se presentó el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco y la respuesta fue notificada el veintinueve del mismo mes y año, tal como se precisó en los resultandos de esta resolución. En este sentido, se advierte que el sujeto obligado observó el plazo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al pronunciarse sobre su incompetencia dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud.

Sin embargo, como se ha señalado, para invocar la incompetencia no basta con ajustarse al plazo legalmente establecido; lo fundamental es que efectivamente exista una ausencia de atribuciones para atender lo solicitado por la persona recurrente.

En ese orden de ideas, debe recordarse que parte de la información requerida relacionada con Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, es la siguiente:

2. La copia del expediente CNBV.3S.1.312 (16378), integrado con motivo de la **solicitud de autorización** presentada por Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V., para su organización y operación como institución de referencia.

Lo anterior evidencia que dicho planteamiento de la persona recurrente gira en torno a la **autorización concedida**.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

En ese contexto, conviene precisar que la solicitud 330030725000284 fue dirigida al **Banco de México**, el cual, conforme al artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es un órgano autónomo cuyo objetivo prioritario es preservar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Asimismo, entre sus finalidades se encuentra promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el adecuado funcionamiento de los sistemas de pagos.

Por su parte, los artículos 3º, 7º, 35 Bis y 38 de la Ley del Banco de México establecen las funciones que corresponden al Instituto Central, entre las que se encuentran las siguientes:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- Operar con los organismos como los referidos en el punto anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para el cumplimiento de sus funciones y la atención de su objetivo prioritario, el Banco de México únicamente puede realizar los actos expresamente previstos en su Ley y en las disposiciones conexas. Entre ellos destacan:

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

- Operar con valores.
- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, al Fondo Monetario Internacional, a organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, a bancos centrales extranjeros y a otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.
- Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas y autoridades previamente identificadas, así como de entidades financieras nacionales y extranjeras, de fideicomisos públicos de fomento económico, incluyendo aquellos en los que actúe como fiduciario.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito o en depositarias de valores, nacionales o extranjeras.
- Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o por personas morales domiciliadas en el extranjero.
- Emitir bonos de regulación monetaria.
- Obtener créditos de organismos internacionales, bancos centrales y entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria.
- Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos.
- Actuar como fiduciario cuando la ley así lo disponga o en fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones, así como en aquellos que el propio Banco constituya para cumplir con obligaciones laborales a su cargo.
- Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, provenientes de las personas previamente señaladas.

Hasta este punto, se advierte que el Banco de México se encuentra limitado a ejercer exclusivamente los actos previstos en las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley y las disposiciones

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

conexas. En ese marco normativo no se le reconoce facultad alguna para resolver sobre la procedencia de solicitudes de autorización a fin de que una persona moral se organice y opere como institución de banca múltiple, ni respecto de cuestiones anexas a dicha determinación, como la integración del expediente correspondiente o la fijación de la fecha de inicio de operaciones.

De acuerdo con lo expuesto, existen elementos normativos suficientes para sostener que, en materia de autorización para la organización y operación de instituciones de banca múltiple, el Banco de México no es la autoridad responsable de dicho acto. Como ya se señaló, su función principal es proveer moneda nacional y preservar su valor —objetivo prioritario previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, además de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el adecuado funcionamiento de los sistemas de pagos.

Ahora bien, en términos del artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito, para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización que discrecionalmente otorga la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y contando con la **opinión favorable del Banco de México**.

Conforme al mismo precepto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que su Junta de Gobierno haya resuelto otorgar la autorización, la CNBV notificará la resolución, así como la opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda.

En ese sentido, la CNBV tiene la facultad de verificar que la solicitud de autorización cumpla con los requisitos legales, incluyendo corroborar la veracidad de la información proporcionada. Asimismo, de acuerdo con el artículo 46 Bis de la citada Ley de Instituciones de Crédito, la citada Comisión es quien autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas.

En consecuencia, la CNBV es la autoridad responsable de otorgar la autorización para que una sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple, así como de integrar el expediente respectivo y autorizar el inicio de operaciones.

De tal forma, si bien el invocado artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito reconoce la participación del Banco de México en el proceso de autorización para

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

que una sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple, dicha intervención se limita exclusivamente a la emisión de una opinión. **Esta función normativa no le confiere competencia para conocer, ni mucho menos la obligación de poseer en sus archivos el expediente generado con motivo de tal autorización.**

Por tanto, se determina que el Banco de México carece de competencia para atender el requerimiento identificado con el numeral **2**, al tratarse de una atribución que corresponde exclusivamente a la CNBV.

En conclusión, al haber comunicado su incompetencia respecto de tal requerimiento, el Banco de México ajustó su actuación a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obligan a las Unidades de Transparencia a notificar la notoria incompetencia del sujeto obligado, y de ser posible, señalar a los entes competentes.

Análisis de la no localización de información
--

Ahora corresponde analizar el **punto tercero**, relativo a la legalidad de la respuesta emitida por lo que se refiere a la **no localización de la información** requerida en los numerales **4** (minutas de reuniones) y **5** (copia la constancia de antecedentes penales de los representantes legales).

Al respecto, debe reiterarse que sobre la solicitud de obtener, en relación con Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple: i) las minutas de todas las reuniones sostenidas por personal de la CNBV y del Banco de México con Neri Tollardo o cualquier otro representante legal (requerimiento **4**), y la constancia de antecedentes penales de los representantes legales de Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V. (requerimiento **5**), el sujeto obligado, con la intervención de la Dirección de Regulación y Supervisión y de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, **no localizó documentación alguna** que acreditara lo solicitado. Asimismo, precisó que, conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se encuentra constreñido a poseer dicha información.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

Los artículos 4°, 16, 17, 41, fracciones II y IV; 133, 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, durante su ejercicio es necesario observar diversas directrices, a través de un procedimiento de búsqueda.

En ese contexto, el procedimiento de acceso a la información pública prevé reglas esenciales en atención a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Los artículos invocados en el párrafo anterior, contienen las reglas siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y, acorde con su naturaleza del requerimiento, turnarlo a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades, competencias y funciones conferidas por mandato de ley, de manera que sea exhaustiva y razonable para atender lo requerido.
- En el caso donde la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y que de conformidad con sus facultades, competencias o funciones sí deba obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución donde confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud; además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.**

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

En ese contexto, corresponde determinar si el sujeto obligado realizó los actos previstos por la Ley General en la materia para garantizar a la persona recurrente el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la información pública, para lo cual es necesario determinar si la gestión de la solicitud fue agotada en las áreas competentes para ello.

Como se adelantó en párrafos previos, conforme al artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo cuyo objetivo prioritario consiste en procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Asimismo, entre sus finalidades se encuentra la de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el adecuado funcionamiento de los sistemas de pagos.

Por su parte, los artículos 1°, 4°, 17 Bis y 25 Bis 1 del Reglamento Interior³ y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁴, ambos del Banco de México, disponen que ese Instituto Central cuenta con una persona titular de la Gubernatura, apoyada en diversas unidades administrativas, entre las que destacan la **Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central** y la **Dirección de Regulación y Supervisión**, responsables, respectivamente, de:

Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central:

- Emitir la opinión que corresponda dar al Banco de México cuando la Ley lo determine respecto de entidades o intermediarios financieros.
- Recibir y dar el trámite a las solicitudes de opinión referidas en el punto anterior.

Dirección de Regulación y Supervisión:

- Participar en la atención de opiniones que requieran las entidades e intermediarios y otras autoridades financieras.

De esta revisión a la estructura orgánica del sujeto obligado, es posible afirmar que su Unidad de Transparencia turnó la solicitud a totalidad de las áreas competentes

³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

para conocer de la información vinculada con los requerimientos **4** (minutas de reuniones) y **5** (constancia de antecedentes penales de los representantes legales). Ello obedece a que dichas Direcciones cuentan con atribuciones vinculadas con la emisión de la opinión que corresponde dar a Banco de México en los términos previstos por la legislación aplicable; en particular la Ley de Instituciones de Crédito, que como ya se indicó, en su artículo 8º establece que para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con la opinión favorable del Banco de México. Así, la pretensión informativa de la persona recurrente se relaciona con documentos que, a su juicio, debieron generarse con motivo de la autorización concedida a Banco Plata, S.A. para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

Lo anterior permite colegir que el sujeto obligado observó lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que, en la gestión de solicitudes, las Unidades de Transparencia deben garantizar su turno a las áreas competentes que cuenten con la información o que, conforme a sus facultades, competencias y funciones, deban poseerla, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En otros términos, conforme a dicho artículo, puede afirmarse que el sujeto obligado dio trámite adecuado a la solicitud, al remitirla a la totalidad de las unidades administrativas con facultades para conocer de lo solicitado en los numerales en cuestión.

En este punto, cabe recordar que respecto a la petición de obtener en relación con Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple: i) las minutas de todas las reuniones sostenidas por personal de la CNBV y del Banco de México con Neri Tollardo o cualquier otro representante legal (requerimiento **4**), y ii) la constancia de antecedentes penales de los representantes legales de Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V. (requerimiento **5**), el Instituto Central informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, **no localizó documentación alguna** que acreditara lo solicitado. Asimismo, precisó que, conforme a los artículos 8º y 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, no se encuentra constreñido a poseer dicha información.

En consecuencia, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente la imposibilidad de localizar la información solicitada, lo que brinda certeza jurídica de que en sus archivos no obra documentación que corresponda con lo requerido. Tal

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

pronunciamiento es válido en tanto se presume que las actuaciones de los sujetos obligados se rigen por el principio de buena fe administrativa, de modo que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁵.

De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información pública comprende la facultad fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información contenida en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁶, no debe perderse de vista que dicho derecho está condicionado a su existencia; es decir, a que haya sido efectivamente generada en el marco de sus competencias legales. En el presente caso ello no ocurre, pues, como ya se señaló, la participación del Banco de México en el procedimiento de autorización para que una persona moral se organice y opere como institución de banca múltiple se limita exclusivamente a la emisión de una opinión.

Así, del análisis de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito⁷, no se desprende elemento alguno que permita suponer, de manera fehaciente o siquiera indiciaria, que en el ámbito de su participación —limitada a la emisión de una opinión— el Banco de México deba poseer en sus archivos la información cuya no localización ya fue comunicada, a saber: las minutas de reuniones sostenidas con personal de la CNBV y de ese Instituto Central con la persona representante legal de la persona moral involucrada, así como las constancias relativas a su situación jurídica (antecedentes penales).

Por su parte, la Unidad Garante, en apoyo a este Comité, revisó el portal institucional del sujeto obligado⁸ y, de forma complementaria, realizó una búsqueda en internet, sin que se localizara elemento alguno que permitiera concluir, ni siquiera de manera indiciaria, que el Banco de México deba poseer la información en estudio.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁶ Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ Disponibles para su consulta en el sitio de la CNBV en:

<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20aplicables%20a%20las%20instituciones%20de%20cr%C3%A9dito.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

A ello se suma que no se advierte disposición normativa que lo obligue o faculte para contar con la mencionada información, pues, del análisis a su marco jurídico aplicable —Ley del Banco de México, su Reglamento Interior y el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas— no se desprende disposición alguna que haga presumir que deba obrar en sus archivos.

Por tanto, resulta válido el pronunciamiento de dicho Instituto Central en la diligencia de acceso desahogada para mejor proveer, en el sentido de que en sus archivos no existe información como la que solicita, lo que se refuerza con el hecho de que normativamente no tiene impuesta tal obligación.

En consecuencia, este Comité Garante reconoce la legalidad de la respuesta mediante la cual el sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada en los requerimientos **4 y 5** (en la parte de cuenta), después de haber realizado una búsqueda exhaustiva.

Esta línea argumentativa conlleva a determinar que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el resultado de la búsqueda, también resulta suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica necesariamente que se deba contar con la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Análisis de la información clasificada como confidencial

Finalmente, al abordar el análisis del **cuarto punto** que nos ocupa, corresponde examinar la clasificación de la información relacionada con la composición accionaria de la persona moral Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. (requerimiento **3**) y la “constancia de antecedentes penales de sus accionistas” (requerimiento **5**), información que, como ya fue dicho, está vinculada con la autorización para operar y organizarse como institución de banca múltiple de Banco Plata, S.A.

En ese contexto, y considerando que el sujeto obligado clasificó dicha información como confidencial, en el presente apartado se determinará si dicha actuación es procedente conforme al precepto y fracciones legales que hizo valer.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

Para tal efecto, conviene señalar, como punto de partida, que de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, y 6º, segundo párrafo, apartado A, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información, el dispositivo constitucional citado prevé la existencia de mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos, que deberán sustanciarse ante las instancias competentes, como es en el presente caso la autoridad garante del Banco de México.

En ese orden de ideas, la posición preferente del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran restringirlo, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis titulada: *INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO*⁹ y que precisa:

“Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que **los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en**

⁹ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2010, tomo XXXII, página 463, número de registro 164032.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad...”

Visto que el derecho de acceso a la información puede limitarse por razones de interés público o seguridad nacional, correspondiendo a la legislación secundaria desarrollar los supuestos específicos en que procede tal restricción, conviene señalar que, en el caso que nos ocupa, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, restringir su acceso a los particulares; a saber, cuando se trate de **información confidencial** e información reservada.

En este caso nos centraremos en la primera hipótesis, lo que hace necesario señalar que el artículo 115 del citado ordenamiento dispone que será clasificada como **“información confidencial”** aquella que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable** (párrafo primero);
- II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos (párrafo tercero);
- III. Aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (párrafo cuarto); y,
- IV.** El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme (párrafo quinto).

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio sólo puede

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

restringirse en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas por la propia Carta Magna.

En este punto, aunque el artículo 1° constitucional emplea el término personas en sentido general, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en determinados supuestos, dicho concepto comprende también a las personas jurídicas. Así lo sostuvo el Pleno al resolver la contradicción de tesis 360/2013¹⁰, en la que precisó que las personas morales son titulares de aquellos derechos fundamentales que resulten indispensables para la realización de sus fines, la protección de su existencia e identidad y el libre desarrollo de su actividad.

En el mismo sentido, al resolver la contradicción de tesis 56/2011¹¹, el citado Pleno puntualizó que, si bien los derechos humanos se ostentan primariamente por los seres humanos por su dignidad intrínseca, ello no excluye que las personas jurídicas gocen del reconocimiento y protección de ciertos derechos fundamentales. Esta conclusión obedece, entre otras razones, a que:

- La Constitución no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica.
- El derecho comparado reconoce que las personas morales gozan de determinados derechos fundamentales, ya sea por representar una colectividad de personas físicas o por estar necesariamente vinculadas a ellas.
- Negar a las personas jurídicas la titularidad de ciertos derechos equivaldría, en los hechos, a negar la protección de los derechos de las personas físicas que las integran.
- Constitucional y legalmente, las personas morales son sujetos de derechos y obligaciones, lo cual exige reconocerles las garantías necesarias para preservar su existencia y el desarrollo de sus actividades (propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros).

¹⁰ De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES”. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10ª).

¹¹ Disponible para su consulta en el sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/4/2_124719_1467_firmado.pdf

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

De acuerdo con lo anterior, si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la regla general, lo cierto es que se encuentra limitado, entre otros aspectos, por el derecho a la protección de datos personales, los secretos bancario, industrial y comercial, así como por los derechos fundamentales de las personas jurídicas que resulten indispensables para garantizar su identidad, existencia y libre desarrollo. En tales supuestos, la información adquiere la naturaleza de confidencial.

En consecuencia, la clasificación de información como confidencial puede abarcar la totalidad de un documento o limitarse únicamente a determinadas secciones del mismo, dado que un documento esencialmente público puede contener, en parte, datos de la naturaleza referida.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede levantarse mediante el consentimiento expreso de los titulares. En ese supuesto, únicamente podrán acceder a ella los propios titulares, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto.

En complemento de lo anterior, el artículo 64 de la misma Ley General dispone que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su difusión, distribución o comercialización.

En ese contexto, al haber clasificado el sujeto obligado parte de la información solicitada como confidencial, porque asegura que le fue entregada con dicho carácter, y accesoriamente porque alberga datos personales, ahora corresponde abordar su estudio considerando ambas vertientes, dando inicio para tal labor con la primera de dichas hipótesis al tener el alcance de la protección total de los documentos solicitados en los requerimientos **3** (composición accionaria) y **5** (constancia de antecedentes penales de los accionistas).

Información entregada con el carácter de confidencial

La causal de clasificación contenida en el párrafo cuarto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que se considera información confidencial aquella que presenten las personas particulares

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, el Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹², disponen que no basta con que los particulares entreguen determinada información con el carácter de confidencial; es necesario que los sujetos obligados determinen si aquéllos son sus titulares y si tienen el derecho de que se considere clasificada. Tal determinación debe encontrarse debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta, que es información confidencial la que cumple con las características siguientes:

- Se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- Comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como la relacionada con detalles sobre el manejo del negocio del titular, su proceso de toma de decisiones, o aquella que pueda afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones, o actas de asamblea.

¹² Si bien el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la emisión de lineamientos generales en materia de clasificación de la información por parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, lo cierto es que, a la fecha de emisión de la presente resolución, dicho cuerpo normativo no ha sido expedido. En consecuencia, y conforme al párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, los instrumentos jurídicos emitidos por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se consideran vigentes y obligatorios para las instituciones que asumieron sus funciones, como es el caso de esta Autoridad Garante del Banco de México. Por tanto, en el presente asunto, resultan aplicables los referidos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que contienen los criterios técnicos jurídicos aplicables para determinar, fundar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial. Dichos Lineamientos fueron aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, órgano que dependía y estaba integrado por el INAI, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley General de Transparencia entonces vigente, tenía la facultad de establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos de dicho ordenamiento, entre ellos establecer los procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información. De este modo, la observancia de los citados Lineamientos, resulta indispensable para evitar vacíos normativos que puedan comprometer la seguridad jurídica tanto de la persona recurrente como del sujeto obligado, al proporcionar certeza, uniformidad y coherencia en los criterios aplicables al proceso de clasificación de la información. Así, los Lineamientos constituyen un instrumento esencial para garantizar la homogeneidad en la interpretación y aplicación de los principios y procedimientos que rigen en la reserva y confidencialidad de la información en posesión de los sujetos obligados, y en consecuencia un mecanismo de protección del derecho fundamental de acceso a la información pública y de control de legalidad sobre los actos de clasificación que esta Autoridad Garante debe supervisar.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

En ese entendido, es importante recapitular que, a través de los requerimientos **3** y **5**, la persona recurrente solicitó acceso a información que como ya fue dicho, está vinculada con la autorización para operar y organizarse como institución de banca múltiple bajo el nombre de Banco Plata, S.A.

En el caso específico del requerimiento **5**, aunque la persona recurrente dijo solicitar acceso a lo que identificó como una “constancia de no antecedentes penales”, en términos del artículo 27, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹³ y el glosario publicado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en su sitio de internet¹⁴, la identificación precisa de dicho documento es “constancia de antecedentes penales”, por lo que este órgano colegiado se pronunciará sobre dicho documento, al ser el que en estricto sentido podría denotar la pretensión informativa de referencia.

Precisado lo previo, ahora corresponde examinar la clasificación de la información relacionada con la composición accionaria de la persona moral Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. (requerimiento **3**) y la “constancia de antecedentes penales de sus accionistas” (requerimiento **5**), relacionada con la autorización para operar y organizarse como institución de banca múltiple de Banco Plata, S.A.

Como fue dicho en párrafos previos, en términos del artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito, para que una sociedad pueda organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización de la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México.

Conforme al mismo precepto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que su Junta de Gobierno haya resuelto otorgar la autorización, la CNBV notificará la resolución, así como la opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda.

Es relevante destacar que, en términos de los Anexos 53 y 55 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, la información relativa a las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 01 de abril de 2024.

¹⁴ Consultable en el sitio: <http://pyrs.gob.mx/Glosario.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

en el capital social de la institución de banca múltiple reviste expresamente el carácter de **confidencial**. Asimismo, dichos anexos autorizan a la CNBV para **compartirla con carácter de confidencial** con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **el Banco de México**, el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) y otras autoridades, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas, la regulación sectorial (Disposiciones de carácter general y sus Anexos 53 y 55) califica esta información como confidencial y limita su circulación exclusivamente entre autoridades competentes, para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior se corroboró en la diligencia de acceso desahogada para mejor proveer, en la que la Dirección de Control Interno, con el apoyo de la Unidad Garante, constató de manera directa que las expresiones documentales solicitadas ("Relación de Accionistas" y "Constancia" de antecedentes penales), fueron entregadas como confidenciales por la persona moral solicitante, quien además autorizó que se compartieran con ese mismo carácter a diversas autoridades, exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones, entre ellas, el Banco de México para la emisión de su opinión.

En ese sentido, la información de referencia, junto con toda la exhibida en la solicitud de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple revela, directa o indirectamente, aspectos como los siguientes:

- **Naturaleza patrimonial intrínseca:** la solicitud y sus anexos dejan ver el patrimonio de la persona moral solicitante y de quienes participan en su capital, información que se refleja en:
 - ✓ La estructura y composición accionaria, niveles de control y concertación, precios y condiciones de aportación, así como la capacidad financiera de los inversionistas.
 - ✓ Estados financieros, flujos proyectados, planes de inversión y capitalización, origen lícito de recursos y métricas de solvencia y liquidez; todo ello permite inferir activos, pasivos, patrimonio y riesgos.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

- ✓ Inversiones y programación de gasto, que reflejan el apetito de riesgo y la capacidad patrimonial para ejecutar el plan de negocios.
- **Contenido económico y contable de alto valor competitivo:** en el plan general de funcionamiento y sus insumos cuantitativos, que son típicamente información sensible desde la óptica de competencia.
- **Contenido jurídico estratégico:** la documentación adjunta a la solicitud comprende hechos y actos jurídicos cuya publicidad generaría asimetrías a favor de un tercero, porque refleja aspectos como su estabilidad del control, ventajas negociadas, así como las acciones de cómo cumplirá exigencias prudenciales y cuáles son sus fronteras operativas.
- **Contenido administrativo y operativo:** que se revela en los procesos, manuales, organigramas, políticas, controles y capacidades internas.

Así, la “Relación de Accionistas” devela en su conjunto información patrimonial intrínseca de la sociedad, porque reporta cómo se dividen y distribuyen las acciones entre los accionistas involucrados detallando sus cantidades y tipo. Es decir, se trata de información que proporciona una visión pormenorizada de cómo se divide el capital de la empresa entre sus accionistas, lo que permite entender su propiedad, control y toma de decisiones.

Por su parte, en el caso de la “Constancia” de antecedentes penales, se considera que es información relacionada directamente con las personas accionistas, especialmente en posiciones sensibles, y que se requiere para efectos del cumplimiento normativo que se exige en la materia (autorización para operar y organizarse como institución de banca múltiple).

En ese contexto, por su contenido y efectos, la información exhibida en la solicitud de autorización, en la que se contiene la del especial interés de la persona recurrente, además de haber sido entregada con el carácter de confidencial en los términos ya referidos, accesoriamente, también reviste el carácter siguiente:

- En el caso de la composición accionaria se refiere al patrimonio de la persona moral que comprende hechos y actos de carácter económico, administrativo y jurídico cuya divulgación sería útil para un competidor y le otorgaría una ventaja indebida, puesto que refleja no solo la distribución formal de las participaciones sociales, sino también la dinámica económica (capital y

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

valor), administrativa (gobierno administrativo y toma de decisiones) y jurídica (derechos y obligaciones) que subyace a dicha estructura.

- En lo que respecta a la “constancia de antecedentes penales de los accionistas” comprende hechos y actos de carácter jurídico, puesto que se trata de una expresión documental emitida por autoridad competente que se vincula con la aplicación del derecho penal, y cuya exigencia responde a un requisito legal que busca garantizar la honorabilidad de quienes detentan el control o participación relevante en una sociedad. De ahí, que sea un documento jurídico que acredita hechos de relevancia legal, los cuales pueden incluso incidir en la validez de los actos de dicha persona moral, o ser utilizados para desacreditación y/o vulneración de su estructura permitiendo a sus competidores explotarla en su beneficio.

En consecuencia, procede su clasificación como confidencial en términos del artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información confidencial con el carácter de datos personales

Adicionalmente, los sujetos obligados son responsables del tratamiento de los datos personales y, en esa condición, deberán cumplir con las obligaciones previstas tanto en la legislación específica en la materia como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el debido cumplimiento de esta responsabilidad, dichas autoridades deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Bajo esa premisa, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículo 3°, fracción IX), los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Un dispositivo legal que describe las distintas categorías de datos personales se encuentra en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

públicas, los cuales en su numeral Trigésimo octavo prevé, entre otras, las siguientes:

- **Datos identificativos:** el nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, **sexo**, **estado civil**, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, **lugar y fecha de nacimiento**, **nacionalidad**, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
- **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, **referencias laborales**, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y **análogos**.
- **Datos patrimoniales:** **bienes muebles e inmuebles de su propiedad**, **información fiscal**, historial crediticio, **ingresos** y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
- **Datos de situación jurídica o legal:** información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o **jurisdiccional en materia** laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y **análogos**.

En ese entendimiento, en el marco de la diligencia de acceso a información clasificada celebrada con el sujeto obligado, la Dirección de Control Interno, con el apoyo de la Unidad Garante, revisó las documentales relacionadas con la solicitud de información 330030725000284 (“Relación de Accionistas” y “Constancia” de antecedentes penales de los accionistas), advirtiendo de primera mano que estas contienen múltiples datos personales de personas físicas particulares, tales como son, de manera enunciativa mas no limitativa: su nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, ocupación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, antecedentes laborales, estado civil, situación jurídica penal, así como información patrimonial relativa a bienes muebles e inmuebles, saldos de cuentas bancarias e ingresos.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

En ese sentido, dichos datos deben ser salvaguardados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones siguientes:

- **Nacionalidad.** Porque da cuenta del país del cual es originaria una persona, es decir, del vínculo legal que le relaciona con el Estado. A través de él se puede identificar su origen étnico.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** Al integrarse por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, le distingue plenamente del resto de los habitantes del país. Asimismo, conforme al artículo 91 de la Ley General de Población¹⁵, porque al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población se le asignará una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.
- **Domicilio.** Ya que es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, estructurado por calle, número exterior e interior, colonia, código postal, entidad federativa, municipio, ciudad o alcaldía. En ese sentido, dichos datos en su conjunto individualizan el lugar donde lleva a cabo su vida cotidiana.
- **Ocupación.** Debido a que la profesión u ocupación se entiende como la actividad laboral de una persona que, incluso, podría reflejar su grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.
- **Fecha y lugar de nacimiento.** Ambos datos están estrechamente relacionados con la intimidad y privacidad de su titular, al hacer identificable por día, mes y año el momento específico de su nacimiento y del cual deriva incluso su edad, así como su origen geográfico, territorial o étnico.
- **Sexo.** A través de este dato se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona las cuales la harían identificada o identificable, de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 1974. Última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 07 de enero de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

- **Antecedentes laborales.** Es un conjunto de datos que evidencian la trayectoria profesional de una persona, incluyendo su historial de empleo, cargos, duración en cada puesto, educación, habilidades y referencias de empleadores anteriores. De esa manera, se encuentran directamente vinculados con su identidad y desempeño profesional.
- **Estado civil.** Es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de una persona, ya que es una condición que le caracteriza en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Es decir, es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada.
- **Situación jurídica penal.** Es el dato que da cuenta de la condición legal de una persona frente al derecho penal, derivada de su posible participación en la comisión de un delito y de las actuaciones procesales relacionadas.
- **Bienes muebles e inmuebles, saldos de cuentas bancarias e ingresos.** Son datos que revelan información vinculada con el patrimonio, capacidad económica y situación financiera de una persona física identificada o identificable.

En consecuencia, resulta procedente clasificar como confidenciales los datos de los que previamente se ha dado cuenta, toda vez que harían identificables a sus titulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que conlleva a concluir que las expresiones documentales relacionadas con la composición accionaria de la persona moral Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V. (requerimiento 3) y la “constancia de antecedentes penales de sus accionistas” (requerimiento 5), además de tener el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 115, párrafo cuarto, del mismo ordenamiento, porque fue entregada con tal carácter y se refiere al patrimonio de la persona moral involucrada que también comprende actos y hechos de carácter patrimonial, económica y jurídico, en la especie, de igual manera albergan datos personales susceptibles de ser salvaguardados al amparo del mismo precepto legal, pero en su párrafo primero por los razonamientos ya esgrimidos.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

Al margen de lo anterior, en el caso específico de la “constancia de antecedentes penales de los accionistas” (requerimiento **5**), con fundamento en el artículo 27, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debe señalarse que dicho documento puede expedirse únicamente en los siguientes supuestos:

- Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial.
- Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.
- En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.
- Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.

En términos del glosario publicado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en su sitio de internet, la constancia de antecedentes penales federales es un documento expedido por dicha dependencia, a través de Prevención y Readaptación Social, en el que se hace constar si una persona cuenta o no con registro de sentencia condenatoria en materia penal por delitos del fuero federal.

En ese entendido, si bien el artículo 10, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la persona moral que solicite autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple tiene el deber de proporcionar información que permita verificar que las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en su capital social cuentan con honorabilidad, lo cierto es que la constancia de antecedentes penales, en sí misma, reviste la naturaleza de información confidencial conforme al artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, en la medida en que contiene datos relativos a la esfera más íntima de sus titulares, concretamente sobre su situación penal, esto es, información

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

vinculada con la comisión de delitos y con la existencia o inexistencia de sentencias condenatorias, lo que proyecta consecuencias sociales, jurídicas y personales de gran relevancia.

Al respecto, la tesis de rubro *DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*¹⁶, señala que dicho precepto constitucional establece la garantía de seguridad jurídica de las personas a no ser molestadas en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo por mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado. De ello se desprende el reconocimiento de un ámbito de vida privada, tanto personal como familiar, que debe permanecer excluido del conocimiento ajeno y de intromisiones indebidas, con las limitaciones previstas en la citada Carta Magna.

Es importante destacar que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación, reconociendo además el derecho de toda persona a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual forma, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷ establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley frente a esas injerencias o ataques.

En la misma línea, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, reconociendo igualmente el derecho de toda persona a la protección de la ley contra tales intromisiones o ataques.

¹⁶ Tesis 2a. LXIII/2008, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en mayo de 2008, tomo XXVII, página 229, número de registro 169700.

¹⁷ México se adhirió a dicha convención el 03 de febrero de 1981.

¹⁸ México se adhirió a dicho pacto el 24 de marzo de 1981.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

En esa tesitura, existe normatividad nacional e internacional que impone al Estado mexicano a observar un cuidado especial en la protección de la honra y la reputación de las personas, elevándolos a la categoría de derecho fundamental y premisa básica en su actuación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen como derechos fundamentales de las personas. En la tesis de jurisprudencia intitulada *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*¹⁹, el Alto Tribunal precisa que dentro de los derechos personalísimos se comprende, por una parte, el derecho a la intimidad, entendido como la facultad de toda persona para decidir qué aspectos de su vida permanecen reservados, impidiendo la divulgación no consentida de información relativa a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; y, por otra, el derecho a la propia imagen, concebido como el poder de decidir libremente la forma en que se desea proyectar frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la tesis de jurisprudencia *DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA*²⁰, prevé que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada persona de ser tratada de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

¹⁹ Tesis P. LXVII/2009, emitida en la novena época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2009, tomo XXX, página 7, número de registro 165821.

²⁰ Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida en la décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, tomo I, página 470, número de registro 2005523.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

De ahí que una constancia de antecedentes penales, por su naturaleza y contenido, constituye un dato personal en sí mismo, al ser información que estrechamente está vinculada con la esfera más íntima de las personas, pues da cuenta de su situación penal y de la existencia de sentencias condenatorias, elementos que proyectan repercusiones sociales, jurídicas y personales de gran trascendencia. Su divulgación o acceso indebido no sólo incide en el ámbito de la vida privada, tutelado por el artículo 16 constitucional y por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sino que también puede traducirse en una afectación directa al honor, la buena imagen y la reputación de sus titulares, en tanto expone datos que, aun en ausencia de responsabilidad acreditada, pueden condicionar la percepción social sobre su dignidad y calidad ética. Así, una constancia de esta índole, fuera de los supuestos expresamente previstos en la ley, implica una intromisión arbitraria que vulnera derechos personalísimos y fundamentales, y que compromete tanto la dimensión subjetiva del honor —el sentimiento de dignidad personal— como su dimensión objetiva —la consideración social y profesional de los individuos—.

Por lo expuesto, la documental relacionada con la composición accionaria de la persona moral Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V. (requerimiento **3**) y la “constancia de antecedentes penales de sus accionistas” (requerimiento **5**), constituyen información que, además de haber sido entregada con el carácter de confidencial y versar sobre el patrimonio de dicha empresa, comprendiendo hechos y actos de carácter patrimonial, económico y jurídico, por su naturaleza también contienen datos personales identificativos, laborales, patrimoniales y de situación jurídica penal, cuyo tratamiento indebido podría comprometer la vida privada, el honor y la reputación de sus titulares.

Por tal motivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 115, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente su clasificación como confidencial, a fin de salvaguardar derechos personalísimos y fundamentales reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

Ahora bien, respecto del resto de la actuación del sujeto obligado en la clasificación de la información, es menester indicar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de sus artículos 106, 133 y 139, contempla en dicho procedimiento lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia tiene el deber de turnar la solicitud al área(s) que tenga(n) o pueda(n) tener la información.
- Cuando la(s) área(s) haya(n) clasificado la información requerida como reservada o confidencial, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funden y motiven dicha clasificación, al Comité de Transparencia, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación.

Cabe mencionar que la resolución correspondiente, además de estar fundada y motivada, también deberá ser notificada a la persona solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibida la solicitud (en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley General de la materia).

- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

En el caso específico de la clasificación de la información que nos ocupa, este Comité Garante advierte que el sujeto obligado también atendió lo dispuesto por los artículos a los que se ha hecho mención pues, a través de la respuesta impugnada dio cuenta a la parte recurrente de lo siguiente:

- Que la clasificación por confidencialidad de la información solicitada por la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión fue **confirmada** por su Comité de Transparencia el tres de julio de dos mil veinticinco.
- Que la determinación referida fue hecha de su conocimiento, a través del acta levantada en la sesión de la misma fecha, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del Banco de México.
- Que a través del acta de referencia, se pudo apreciar que el órgano colegiado en cita (Comité de Transparencia) determinó **confirmar** la clasificación como confidencial de la información del especial interés de la parte recurrente con fundamento en la hipótesis que ya fueron objeto de análisis.

En consecuencia, es inobjetable que, en la clasificación de la información, el sujeto obligado también atendió lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284

Acceso a la Información Pública, en el sentido de que las determinaciones del Comité de Transparencia deben ser hechas del conocimiento de las personas solicitantes.

Así, por todo lo expuesto a lo largo del presente considerando, este órgano colegiado estima que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta **infundado**, toda vez que la respuesta impugnada se encuentra apegada a la legalidad. Lo anterior, en virtud de que: i) fue procedente la remisión a la consulta de fuentes públicas en términos del artículo 132 de la Ley General en la materia; ii) resultó operante la declaración de incompetencia y de no localización sostenida, ya que no se localizó la información requerida, ni se advierte disposición normativa que imponga al sujeto recurrido la obligación de contar con ella; y iii) fue válida la clasificación como confidencial de la información, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 330030725000284.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracciones I, II, III y V; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503289
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000284**

Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------